



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC4224-2021

Radicación n.º 76001-31-03-006-2012-00021-01

(Aprobado en sesión de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS SOS S.A., respecto de la sentencia de casación SC3344-2021, proferida el veintiséis de agosto de la anualidad en curso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia referida, esta Corporación no casó el fallo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido en contra de la peticionaria y otras entidades.

2. La convocada en cita solicitó la aclaración y/o corrección de la determinación adoptada en esta sede, por considerar que los nombres con que se identificó a los demandantes no son los correctos, reclamando se aclare tal situación, indicándolos debidamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que la sentencia *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”*.

El canon 286, por su parte, estatuye que *“{t}oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, previsión extensible a los casos de yerro *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

2. Ha insistido la Corporación en que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (CSJ AC758-2020, 3 mar.,

rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01).

En tanto, la corrección ha sido vista como el instrumento para remediar equivocaciones de talante estrictamente numérico, o de sustitución de expresiones o modificación de éstas, pifias todas que derivan de un simple lapsus calami, esto es, de los errores cometidos al escribir las palabras y como tal, fácilmente enmendables.

3. Con apoyo en los anteriores lineamientos, advierte la Sala que lo deprecado por la EPS demandada resulta improcedente, porque la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni en ella se incurrió en error aritmético o de omisión, cambio o alteración de palabras.

Ahora bien, se precisa que la circunstancia puesta de presente por el memorialista obedece a la aplicación de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 034 de 16 de diciembre de 2020, expedido por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, conforme a los cuales, en los procesos *“donde se resuelvan situaciones jurídicas de niños, niñas y adolescentes”*, a manera de medida de protección de la intimidad de estos, deben proferirse dos versiones de la decisión, con idéntico tenor, *“una reemplazando los nombres y los datos e informaciones (familiares), que permitan conocer su identidad y ubicación, para efectos de publicación en los repositorios, medios de comunicaciones y motores de búsqueda virtuales”* y la otra con *“la*

información real y completa de las partes”, que se mantendrá con reserva a terceros.

En la versión protegida, es decir, aquella que presenta las sustituciones, los nombres reales de los menores involucrados y de sus familiares intervinientes son reemplazados por otros ficticios, como ocurrió en el *sub iudice*, al hallarse implicados sujetos de la condición en cuyo favor se establece la medida de salvaguarda adoptada por esta Sala.

Las dos versiones de la providencia emitidas en este caso obran en el expediente, al cual pueden tener acceso las partes de la litis, y en el segmento inicial de cada una de ellas se realizó una “*anotación preliminar*” mencionando la existencia de ambas y el reemplazo de los nombres a fin de evitar la divulgación real de los datos.

Para la visualización del diligenciamiento, se ordenará a la Secretaría que remita a la petente el link de acceso al expediente digital.

4. Por lo discurrido, se negará la solicitud presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la petición de aclaración y/o corrección elevada frente a la providencia SC3344-2021 de 26 de agosto, dictada dentro del juicio de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, envíese a la peticionaria el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese,

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 14259397527C268E6A952A8AC2FD4E27F43219BA2E75F6DD46F2BF23AAFC1701

Documento generado en 2021-10-06